gado cae y que la cosa legada jamás ha cesado de pertenecer á la sucesión. Luego hay venta de cosa ajena, y los herederos pueden reivindicar aun cuando no hubiesen pedido el reintegro.

592. Para que haya lugar á reintegro, preciso es que haya donación. ¿A quién corresponde probar que el heredero es donatario? Se aplica el principio en cuya virtud el actor debe probar el fundamento de su demanda. Así es que al que reclama el reintegro es á quien corresponde probar que hay cosas reintegrables. La cuestión no carece de dificultades cuando la donación es indirecta ó disfrazada. No hay duda en cuanto al principio; el actor es el que debe siempre administrar la prueba. El tribunal de Bruselas había fallado que hay presunción de liberalidad indirecta, lo que hacía que la prueba recayese en el demandado. Intentada la apelación, la corte decidió que debía aplicarse la regla general establecida por el art. 1315; que la presunción invocada por el tribunal no era en todo caso más que un comienzo de prueba, y que incumbía al actor completarla. (1) El error del tribunal era evidente. Es inútil insistir.

¿Cómo se rinde la prueba? ¿Puede hacerse por presunciones, según lo implica la sentencia que acabamos de citar? No es dudosa la afirmativa. Según los términos del art. 1353, se admiten las presunciones del hombre en los casos en que la ley admite la prueba por testigos; y según el art. 1348, el actor puede probar el hecho litigioso por medio de testigos, cuando se ha hallado en la imposibilidad de procurarse una prueba literal; y ésta es ciertamente la posición de los coherederos del donatario, cuando la donación es disfrazada ó solamente indirecta; porque son extraños al acto, y los terceros no pueden procurarse una prueba literal de los hechos jurídicos que les interesan:

1 Bruselas, 20 de Abril de 1868 (Pasicrisia, 1868, 2, 304).

hay un motivo más en caso de simulación, supuesto que ésta es una especie de fraude á la ley, como lo dice el artículo 853. La jurisprudencia se haya en este sentido y no es dudosa la cuestión. (1) Esta se aplica al reintegro de las deudas como al reintegro de las liberalidades; los motivos para decidir son idénticos.

§ VI.—REINTEGRO DE LAS DONACIONES.

593. Se debe reintegro, según el art. 843, de todo lo que el heredero ha recibido del difunto, por donación entre vivos, directa ó indirectamente. Se ve que la ley está concebida en los términos los más generales; abarca toda ventaja que el difunto hace á su succesible: este pensamiento del legislador resulta de la palabra indirectamente de que se sirve. Las donaciones propiamente dichas son directas; se hacen por medio de escritura auténtica, y deben aceptarse en términos expresos por el donatario. Añadiendo que el heredera debe devolver lo que indirectamente ha recibido del difunto, el art. 843 extiende la obligación del reintegro á toda ventaja, sea cual fuere la forma en que se haga. Es una cuestión muy dudosa á nuestro juicio, la de saber si las liberalidades hechas en forma de contrato á título oneroso son validas, y la discutirémos en el título de las Donaciones; pero válidas ó no, de todos modos están sometidas al reintegro; los arts. 853 y 854 lo dicen formalmente. En materia de reintegro, la palabra donación es, pues, sinónima de ventaja: no se trata de saber si hay una donación hecha en las formas requeridas por la ley: todo lo que hay que examinar, es si el difunto ha hecho una liberalidad á su heredero, procurándole una ventaja, sea la que fnere. Esto se funda también en la razón. ¿Qué importa de qué manera ha recibido el heredero una liberalidad?

1 Casación, 13 de Agosto de 1866 (Dalloz, 1866, 1, 467). P. de D. TOMO X.—94 Desde el momento en que obtiene una ventaja, debe estar sometido al reintegro, porque de lo contrario habría desigualdad entre él y sus coherederos; y la ley quiere la igualdad, y presume que el difunto también la quiere.

Núm. 1. De las donaciones directas.

I. Donaciones por escritura.

594. Las donaciones directas más frecuentes son las que se hacen por contrato de matrimonio. Están sujetas á reintegro, lo que no tiene duda. El texto es general, y comprende todas las donaciones: y conforme al espíritu de la ley, precisamente las que padre y madre hacen á sus hijos cuando se casan, son las que constituyen anticipos de herencia, y las que con este título deben devolverse. Se objeta el artículo 1090 que declara las donaciones hechas por contrato de matrimonio sujetas á reducción; de donde se induce, por argumento á contrario, que no están sujetas al reintegro. No hacemos mención de la objeción sino para mostrar cuánto debe desconfiarse de los argumentos sacados del silencio de la ley. En el caso de que se trata, la argumentación no tiene ningún valor. No es el art. 1090 el asiento de la materia, sino el 843, y este artículo somete toda donación al reintegro, luego también las donaciones por contrato de matrimonio. (1)

595. ¿Las donaciones remuneratorias y las donaciones onerosas están sujetas á reintegro? Se llaman donaciones ó legados remuneratorios los que se hacen para recompensar algunos servicios, y donaciones ó legados onerosos aquellos á los que el otorgante ha añadido alguna carga. Reina gran incertidumbre en la doctrina sobre la cuestión de saber si esas liberalidades son reintegrables. A nuestro juicio, la dificultad la decide el principio formulado en el

artículo 843. Todo lo que un heredero recibe á título gratuito es reintegrable; pero también sólo lo que constituye una liberalidad está sujeto á reintegro. ¿El donativo remuneratorio es una liberalidad? No hay duda alguna cuando los servicios que el donador quiere recompensar no están sujetos á salario; en este caso, no puede decirse que el donador salda una deuda, supuesto que no hay crédito, porque el donatario no tiene acción contra él. Esto es, pues, una liberalidad pura, y poco importa que se haga por afecto ó por gratítud. Hay acuerdo respecto de este punto; sólo que hay algunos autores que sostienen que los donativos remuneratorios están virtualmente dispensadas del reintegro, siendo para el donatario el reconocimiento que el donador le manifiesta un título de preferencia (1); pero eno podría decirse otro tanto del cariño, así como de todos los móviles que inspiran las donaciones? Hay que ceñirse al principio de la ley, que no conoce dispensa virtual, sino que al contrario, dice y repite que la dispensa debe ser expresa.

Si los servicios son apreciables á precio de dinero, constituyen entonces un verdadero crédito, y en consecuencia, el donador salda una deuda; y en tanto que paga lo que debe, ciertamente que no hace ninguna liberalidad. En esta hipótesis el donativo remuneratorio no es realmente una liberalidad sino cuando excede á los servicios prestados; y como dice muy bien Belost-Jolimont en sus notas sobre Chabot, no deben evaluarse los servicios con un rigor matemático, porque es permitido reconocer los servicios que nos prestan con cierta generosidad. Si realmente hay un excedente, hay liberalidad, y por lo mismo, el donatario debe devolverla. Vuelve á presentarse la cuestión de saber si esta liberalidad está virtualmente dispensada del renitegro; nosotros creemos que debe decidirse negativamente por los motivos que acabamos de recordar.

1 Belost_Jolimont sobre Chabot, t. 2°, pág. 380.

¹ Véanse las autoridades citadas por Demolombe, t. 16, pág. 401, núm. 32.

que el reintegro se hace tomando menos.

Respecto á las donaciones onerosas hay que hacer las mismas distinciones. Por lo común la carga se puede apreciar en dinero; luego no habrá liberalidad sino hasta tanto que se deduciese el importe del gravamen. Esta liberalidad estará sujeta á reintegro.

luego no hay motivo para decidir. Nuestra conclusión es

1 Chabot, t. 2°, pág. 351, núm. 13 del art. 843.

II. De los donativos manuales.

DE LA PARTICION:

596. Los donativos manuales son donaciones directas que el donatario recibe de manos del donador; luego son reintegrables conforme al texto y al espíritu de la ley. No se pone en duda que sean liberalidades, pero se pretende que están virtualmente dispensadas del reintegro. Hay algunas sentencias en este sentido. (1) Estas decisiones se han quedado aisladas. Los donativos manuales no difieren de las donaciones ordinarias sino en la forma; y ¿qué tiene de común la forma con la dispensa del reintegro? ¿y en donde está el texto que autorice semejante distinción? Es inútil insistir. Hay autores que hacen una distinción (2): admiten con nosotros que los donativos manuales son reintegrables; pero los dispensan del reintegro cuando el donador ha escogido esa forma á fin de ocultar su liberalidad: toda liberalidad que se oculta, dicen, está virtualmente dispensada del reintegro, porque tal es la intención necesaria del donador. Esta presunción de dispensa está en oposición con el texto de la ley; el código no conoce dispensa presunta, exige una dispensa expresa, ó como dice el art. 919, una declaración de voluntad. ¿Se concibe que en presencia de disposiciones tan formales, se escribe que debe prescindirse de la redacción más ó menos clara de nuestras leyes, para atenerse á las simples luces del sentido común? El código decide implícitamente la cuestión. El dispensa del reintegro los presentes de uso (art. 852). Estos son donativos manuales, que por lo común se hacen entre parientes y amigos, es decir, sin obstentación; del mismo modo tedo donativo manual es más ó menos secreto. Al dispensar del reintegro ciertas donaciones manuales,

1 Burdeos, 2 de Mayo de 1831 (Dalloz, Sucesión, núm. 1108). Compárese Poitiers, 3 de Diciembre de 1862 (Dalloz, 1862, 2, 136).

2 Vazeille De las sucesjones, t. 1°, pág. 348, art. 843, núm. 5. Belost_Jolimont sobre Chabot, t. 2°, pág. 384; Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4°, págs. 468 y signientes, nota 15.

² Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4°. pág. 450, nota 11, seguido por Demolombe, t. 16, pág. 399, núm, 320.

los presentes de uso, el art. 852 supone que en general los donativos manuales son reintegrables; la excepción que establece, confirma la regla; luego todo donativo manual, oculto ó no, está sujeto á reintegro. (1).

La corte de casación admite que los donativos manuales son reintegrables; pero permite que los jueces investiguen cuál ha sido la intención del donador, y por consiguiente, que dispensen al donatario del reintegro, si de las circunstancias de la causa resulta que tal fué la intención del otorgante. (2) Este es el sistema que la jurisprudencia ha consagrado para las donaciones disfrazadas. Nosotros lo hemos combatido (núm. 582); rechazamos también la aplicación que de él hace la corte de casación á los donativos manuales. La ley no se conforma con la declara. ción del otorgante, sino que exige que la manifieste por una declaración expresa de voluntad; luego los hechos y circunstancias de la causa no son suficientes. Hay, sin emi bargo, si no un interés particular, al menos una dificultad que es particular á las donaciones manuales. Cuando el art. 843 quiere que los donativos se hagan expresamente por manda, supone una donación hecha por escritura, dicen algunos. El art. 919 está concebido según el mismo orden de ideas: la declaración de manda puede hacerse sea por la escritura que contiene la disposición, sea posteriormente en la forma de las disposiciones entre vivos ó testamentarias. Ahora bien, cuando hay donativo mannal, no hay escritura; luego no se está dentro de los términos de la ley. En definitiva, el donativo manual es un hecho, y al juez correst ponde apreciarlo y determinar su trascendencia. Nosotros

1 Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2°, pág. 405, nota 15, Demo_lombe, t. 16, pág. 314, núm. 255.

contestamos que el texto no dice lo que se quiere que diga. Sin duda que, regularmente, la donación se hace por escritura, y entonces la dispensa de reintegro debe hallarse en la escritura ó en otra posterior. Pero la donación puede también otorgarse indirectamente, y por lo tanto, sin escritura (arts. 843 y 853); lo que no impide que la dispensa deba ser expresa, según el art. 843. ¿Cómo, en este caso, deberá expresar el donador su voluntad? El artículo 919 lo dice: puede hacerlo por una escritura de donación ó por testamento. Tal es la voluntad legal de la cuestión.

597. Se presenta, además, otra dificultad. Se pregunta si estos principios se aplican á los donativos manuales poco considerables. Una sentencia de la corte de Montpellier asimila los donativos módicos á los presentes de uso, que el artículo 852 dispensa del reintegro. Demolombe aprueba esa decisión. (1) Recomendamos á los autores y à los tribunales una sentencia de la cámara de requisiciones que decide que los donativos manuales son reintegrables, porque tal es el sentido del artículo 843, y el sentido más razonable. (2) ¿Acaso la ley, al declarar que toda liberalidad es reintegrable, distingue si el donativo ó legado tiene más ó menos valor? El texto absoluto, al contrario, excluye toda distinción; y no había lugar á distinguir; la ley quiere mantener la igualdad, y ésta exige que el heredero devuelva todo lo que ha recibido del difunto. Si el art. 852 dispensa del reintegro, es esta una excepción; y ano es de principio que se extiendan las excepciones?

Una sentencia de la corte de Caen admite otra excepción al rigor del art. 843. ¿Cómo se probarán los donativos manuales? Se aplican las reglas generales sobre las prue-

² Denegada, 12 de Agosto de 1844 (Dalloz, Sucesión, núm. 1106, 1°), 19 de Noviembre de 1861 (Dalloz, 1862, 1, 140), y 3 de Mayo de 1864 (Dalloz, 1864, 1, 173). En el mismo sentido Rouen, 12 de Marzo de 1845 (Dalloz, 1845, 2, 159).

¹ Montpellier, 11 de Junio de 1846 (Demolombe, t. 16, pág. 449, núm. 330).

² Denegada, 30 de Diciembre de 1846 (Dalloz, 1847, 4, 409).